

N° 080 - 2024-GRM/GRDS. Fecha: 20 de agosto de 2024

#### VISTO:

El Escrito de recurso de apelación S/N de fecha 07 de agosto de 2024, con Registro N° 009008 de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Moquegua interpuesto por la servidora Nelly Cristina Rojas Huarca, Informe N° 437-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ de fecha 09 de agosto de 2024, Proveído de Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 12 de agosto del 2024 quien solicita la evaluación si procede apelación, e Informe N° 122-2024-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 20 de agosto de 2024 del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Articulo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional; (...) 3) la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición, constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. Los niveles de Resoluciones son:

(...).

c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

Que, conforme lo regulado en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, la Gerencia Regional de Desarrollo social tiene las siguientes funciones:

8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependan jerárquicamente de ella;

Que, conforme lo regulado en el artículo 100 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Educación, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de educación. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

### SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quien establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende el administrado es que tenga una respuesta positiva o negativa del supuesto derecho que le asiste;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 117 Derecho de petición117.1 Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un



LEGA



N° 080 - 2024-GRM/GRDS. Fecha: 20 de agosto de 2024

procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

### DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.

Que, a fin de determinar los puntos controvertidos que serán materia de análisis, se tiene lo indicado por la servidora en su recurso de apelación, del cual podemos señalar: 1) determinar que escala de incentivo laboral, otorgada a través del CAFAE, le corresponde a la servidora, 2) determinar si se encuentra vigente las Resolución Ejecutiva Regional N° 1122-2012-GR/MOQ, y 142-2013-GR/MOQ;

Que, en primer lugar, cabe señalar que la administración pública se rige por el principio de legalidad, desarrollado en el artículo VI numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 por el cual la administración Pública sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa;

Que, en ese sentido, de conformidad con los literales b.1, b.2 y b.3 de la Octava Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: i) Son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; ii) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio; y iii) Son beneficiarios los servidores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tiene vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación personal por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados;

Que, mediante escrito de recurso de apelación S/N. de fecha 07 de agosto de 2024 Registro N° 009008 ingresado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Moquegua, la servidora Nelly Cristina Rojas Huarca, interpone el recurso en contra de la Resolución Directoral Regional N° 001038 de fecha 16 de julio de 2024, que fue debidamente notificada el 17 de julio de 2024, que resolvió desestimar la pretensión de la administrada Nelly Cristina Rojas Huarca sobre el pago de Incentivo Laboral del CAFAE, en función a los montos que viene percibiendo los trabajadores de la sede central del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, mediante Informe N° 437-2024-GRM/GRDS/DREMO-OAJ, de fecha 09 de agosto de 2024, debidamente ingresado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el 12 de agosto de 2024, trasladando el expediente del recurso administrativo de apelación, interpuesto por la servidora Nelly Cristina Rojas Huarca, para que se reconozca sobre el pago de Incentivo Laboral del CAFAE, en función a los montos que viene percibiendo los trabajadores de la sede central del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP donde aprueban normas a las que deben ajustarse las organizaciones del sector público para el Funcionamiento de los Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 097-82-PCM, donde describe que cada organismo de la Administración Pública por Resolución del Titular del Pliego de constituir un Comité de Administración del Fondo Asistencia y Estimulo, cuyo mandato será de dos años, concordante con la Resolución Ministerial N° 067-87-ED, que dispone que dicho comité estará constituido por cinco representantes del órgano de dirección y cinco representantes de los trabajadores y administrativos;

De igual manera, el Decreto de Urgencia N° 088-2001 en su artículo 2 establece: "El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75- PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración...";

De otro lado, hay que hacer referencia a lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema del Presupuesto, que precisa que el monto total de fondos públicos que los pliegos transfieren financieramente a sus respectivos fondos de asistencia y estimulo - CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado, adicionando el financiamiento para el pago de incentivos laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal;







## N° 080 - 2024-GRM/GRDS. Fecha: 20 de agosto de 2024

Que, la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, que aprueba el Sistema Nacional de Presupuesto Público establece que se derogue la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Sétima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia;

Que, en ese marco, el literal a.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que sólo podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente Entidad. Así como al personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino;

De igual forma prescribe: "El monto de los incentivos laborales, así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público";

Asimismo, mediante Ley N° 29874 se implementaron medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del Incentivo Laboral que se suministra a través de los Comités de Administración de Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), se establece que el incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1122-2012-GR/MOQ, y 142-2013-GR/MOQ, quienes han establecido aprobar las Escalas Transitorias mensualizada de Incentivos Laborales, otorgadas a los trabajadores de la Unidad Ejecutora 300 — Dirección Regional de Educación Moquegua, integrantes del Pliego 455 Gobierno Regional de Moquegua de conformidad con las pautas y procedimientos establecidos en la Ley N° 29874, según grupo ocupacional y en las categorías e importes que se establezcan en el anexo 05 que forma parte integrante de la presente resolución; a la fecha dichos actos administrativos constituyen un mandato vigente, por cuanto a la fecha la misma no ha sido dejada sin efecto ni declarada nula; es cierto y claro, por cuanto la misma se infiere de normas legales, reúne condiciones de ser ineludible y obligatorio cumplimiento, al no estar sujeto a interpretaciones dispares y por ser un derecho incuestionable, pues como se ha precisado precedentemente el mismo se encuentra reconocido por parte de la propia entidad y se encuentra conforme a la normativa vigente y aplicable al caso. En consecuencia, habiéndose acreditado que la servidora Nelly Cristina Rojas Huarca se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1122-2012-GR/MOQ, y 142-2013-GR/MOQ; por lo tanto, corresponde percibir el incentivo único cuyo cumplimiento están establecidos en el Artículo Quinto de las mencionadas resoluciones;

Que, la exigibilidad del cumplimiento de los actos administrativos (Resolución Ejecutiva Regional N° 1122-2012-GR/MOQ, y 142-2013-GR/MOQ) y valoración de los medios probatorios, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 29 de setiembre de 2005, en el expediente N° 0168-2005-PC/TC, fundamento 14 como precedente vinculante a establecido los siguiente: "Para el cumplimiento de una norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuncia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludiblemente y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.







N° 080 - 2024-GRM/GRDS. Fecha: 20 de agosto de 2024

De la revisión de autos se tiene que el mandato de las resoluciones materia del presente caso, constituye un mandato vigente, por cuanto a la fecha la misma no ha sido dejada sin efecto ni declarada nula; es cierto y claro, por cuanto la misma se infiere de normas legales; reúne la condición de ser ineludible y obligatorio cumplimiento, al no estar sujeto a interpretaciones dispares, pues como se ha precisado precedentemente el mismo se encuentra reconocido por parte de la propia entidad pública y se encuentra conforme a la normativa vigente y aplicable al caso;

O GERENON O GERE

GROS

Al respecto, debemos precisar que la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión de Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos de las Entidades Públicas", defina a la entidad pública Tipo A, como aquel organizador que cuenta con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y por tanto se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público. Por su parte, como Entidad Pública de Tipo B, son aquellas que cumplan con los siguientes criterios: i) ser un órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A, ii) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir conforme a su manual de operaciones o documentos equivalente, iii) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces conforme a su manual de operaciones o documento equivalente; iv) Contar con un titular entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente; v) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2017-GR/MOQ, de fecha 15 de febrero del 2017, Se Resuelve: Artículo Primero: Definir, como Entidad Pública Tipo B, y solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a las Gerencias, Unidades Ejecutoras, Proyectos y/u órganos Desconcentrados del Gobierno Regional de Moquegua que a continuación se detallan:

Gerencia Regional de Agricultura.

Gerencia Regional de Educación.

(...).

Que, asimismo para un mejor entender, el Ministerio de Economía y Finanzas ha definido lo siguiente: la **Unidad Ejecutora** constituye el nivel descentralizado u operativo en las entidades públicas;

Ahora bien, en cuanto a las unidades ejecutoras, es preciso indicar que el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, dispone que la unidad ejecutora constituye el nivel descentralizado u operativo en las entidades y organismos del Sector Público, con el cual se vinculan e interactúan los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, la misma que debe contar con un nivel de desconcentración administrativa que le permita: (i) Determinar y recaudar ingresos; (ii) contraer compromisos, devengar gastos y ordenar pagos con arreglo a la legislación aplicable; (iii) registrar la información generada por las acciones y operaciones realizadas; (iv) informar sobre el avance y/o cumplimiento de metas; (v) recibir y ejecutar desembolsos de operaciones de endeudamiento; y/o (vi) emitir y/o colocar obligaciones de deuda;

En este entender, la Dirección Regional de Moquegua, como entidad pública de Tipo B, debería proceder a elaborar su propia Directiva de apoyo con una posible nomenclatura de "PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL INCENTIVO UNICO – CAFAE EN LA UNIDAD EJECUTORA 300 DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN MOQUEGUA", para luego proceder a aprobar mediante acto resolutivo por la propia entidad;

Que, mediante Informe N° 122-2024-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 20 de agosto de mayo del 2024, concluye que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1122-2012-GR/MOQ, y 142-2013-GR/MOQ no ha sido dejada sin efecto ni declarada nula; es cierto y claro, por cuanto la misma se infiere de normas legales, reúne condiciones de ser ineludible y obligatorio cumplimiento, al no estar sujeto a interpretaciones dispares y por ser un derecho incuestionable, pues como se ha precisado precedentemente el mismo se encuentra reconocido por parte de la propia entidad y se encuentra conforme a la normativa vigente y aplicable al caso;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad



## N° 080 - 2024-GRM/GRDS. Fecha: 20 de agosto de 2024

de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora NELLY CRISTINA ROJAS HUARCA en contra de la Resolución Directoral Regional N° 001038 de fecha 16 de julio de 2024, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR**, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR,** la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnologia de la Información y Comunicación y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, a la Dirección Regional de Educación de Moquegua, a la servidora **NELLY CRISTINA ROJAS HUARCA** en su domicilio real en la Asociación "Villa Magisterial" F – 12 Centro Poblado San Francisco, distrito Moquegua, provincia de Mariscal Nieto - Moquegua, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JEIERNO REGIONAL MOOUE

Lic Katherine Raquel Apro Santos

I FG

CRIT